JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 0847

Palmira, Valle del Cauca, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00533-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfandi
Demandado:	Oswaldo Burbano Castaño

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto 387 de 23 de febrero de 2021, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de las medidas cautelares, desglose de los documentos aportados y cancelación de la radicación y archivo del proceso.

II. Antecedentes

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI a través de apoderado judicial, formuló proceso ejecutivo en contra del señor OSWALDO BURBANO CASTAÑO cuyo título de ejecución corresponde a pagaré en blanco suscrito el día 22 de diciembre de 2015 por la suma de $2.322.631.

Con base en lo anterior, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a través de providencia del 25 de octubre de 2018 a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA y en contra del señor OSWALDO BURBANO CASTAÑO. Porteriormente, mediante escrito allegado el 20 de marzo de 2019 la entidad demandante aportó constancia de haber agotado la diligencia de notificación personal del sujeto pasivo, la cual de acuerdo al certificado emitido por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. fue efectiva, pues pudo establecer que el destinatario si reside o labora en la Calle 5 No. 2 -164 de Amaime.

A través de escrito radicado el 11 de abril de 2019, la parte actora allegó certificación de envío del aviso, en donde la empresa Domina Entrega Total señaló como observaciones que: "*El mensajero informa que la correspondencia fue rehusado por la señora MARÍA NUBIA CASTAÑO la mamá del destinatario, por que hace 3 años se fue para España*". En atención a lo anterior, este despacho judicial mediante proveído del 10 de diciembre de 2019, no tuvo en cuenta esta notificación y requirió al actor para que dentro del término de 30 días realizara los trámites tendientes a agotar la notificación por aviso so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto interlocutorio No. 645 del 10 de marzo de 2020 ordenando el Juzgado no reponerla bajo el argumento que: "*Revisado lo correspondiente al trámite surtido en la notificación realizada el demandado, se evidencia que en efecto la comunicación prevista en el artículo 291 del estatuto adjetivo, fue positiva; seguidamente, se vislumbra que el envío de la notificación por aviso, arrojó como resultado que fue "El mensajero informa que la correspondencia fue rehusado por la señora MARÍA NUBIA CASTAÑO la mamá del destinatario, por que hace 3 años se fue para España", no obstante lo anterior, la empresa de mensajería no certificó expresamente que dicho aviso se haya dejado en dicho lugar, siendo uno de los requisitos que exige la norma a*

efectos de surtirse legalmente la misma, iterase cuando establece, "la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello", omisión que a todas luces, a criterio de este Despacho y en atención al derecho constitucional del debido proceso y defensa del ejecutado, no puede ser tenida en cuenta."

Posteriormente, y teniendo en cuenta que el término otorgado en providencia del 10 de diciembre de 2019 se venció sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, este despacho judicial mediante auto 387 del 23 de febrero de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con lo decidido, la parte actora a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos: *"1.-Como se evidencia en el escrito presentado el día 11 de abril de 2019, recibido por ese despacho ese mismo día, a las 2:38 P.M., se anexo la notificación por aviso debidamente diligenciada, del demandado OSWALDO BURBANO CASTAÑO, en la forma que lo determina el artículo 292 del C. G. del P., y se solicitó continuar con el trámite de ley. 2.- Lo anterior, porque de acuerdo a la constancia emitida por la empresa POSTAL DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, la señora madre de dicho demandado MARIA NUBIA CASTAÑO, se rehuso a recibir la correspondencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 291, del C. G. del P., que en su parte pertinente, nos indica lo siguiente:* ***..."Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicaciónla empresa de servicio postal, la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...", norma,*** *que se aplica también en el caso de la notificación por aviso que nos ocupa. 3.- De acuerdo a lo anterior, en el momento en que dictó el auto No. 6410 de diciembre 10 de 2019, ya se encontraba incorporada en el expediente, la notificación por aviso, realizada al demandado OSWALDO BURBANO CASTAÑO, lo que no fue objeto de pronunciamiento en dicho auto por parte de ese Juzgado. 4.- En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, es pertinente indicar que, la empresa Vigilancia Agroindustrial San Jose Ltda., en respuesta a su oficio No. 5096 del 8 de Noviembre de 2018, a través del oficio de fecha 6 de marzo de 2019, informó que el demandado OSWALDO BURBANO CASTAÑO, trabajo en esa Empresa hasta el 23 de Julio de 2016. 5.- Así las cosas, se cumplió con todas y cada una de las cargas procesales impuestas a la parte demandante, en el caso de la notificación personal y por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado OSWALDO BURBANO CASTAÑO, y el diligenciamiento del Oficio de comunicación de las medidas cautelares pedidas, por lo tanto, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., el requerimiento allí ordenado procede cuando se necesite un trámite para continuar el proceso, y en este caso se repite ya se habían agotado al momento en que se pofirió el mismo la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago como ya se explicó, e igualmente, se habían realizado las gestiones para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, mucho menos se puede decretar como lo realiza ese despacho el desistimiento de un proceso en el cual se han cumplido hasta la fecha, con toda la carga procesal a cargo de la parte demandante. 6.- Por la anteriores, consideraciones, le solicito señora Juez, REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de impugnación, consecuencialmente se continúe con el trámite de ley, dictando el auto correspondiente de continuar la ejecución, en el evento que no fuere atendida mi petición, como subdiario interpongo el RECURSO DE APELACION, en la forma que lo establece el artículo 317 numeral 2° literal e) del C. G. del P.".*

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha integrado la litis, de dicho recurso no se corrió traslado.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que efectivamente en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P. señala que: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*, circunstancia que de acuerdo a lo señalado en el inciso 4° del canon 292 de la misma codificación es aplicable respecto de la notificación por aviso, es decir, que en el caso en que se rehusaren a recibir el aviso es necesario que medie constancia de que a pesar de dicha circunstancia la misma fue dejada para que se pueda tener como entregada, así tener por agotada la diligencia de notificación.

La Corte Constitucional respecto de a la debida notificación señala que: "*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso*[1]*.*

De otra parte, el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. establece que: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promivido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante*

[1] Sentencia T- 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (…) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)*[2].

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a que el demandante aduce se agotó efectivamente la diligencia de notificación del demandado?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los documentos que obran en el plenario, es evidente para el despacho que la notificación por aviso llevada a cabo por la entidad demandante no cumple los presupuestos de la normatividad procesal vigente, pues revisada la observación emitida por la empresa de correo Domina Entrega Total respecto de la guía No. 499343000004 con la cual se pretendió adelantar la entrega de la comunicación al demandado OSWALDO BURBANO CASTAÑO, se tiene que quien atendió la diligencia se rehuso a recibirla y en ningún aparte quedó señalado que fue dejada en el lugar, a efectos de que la misma se considere entregada tal como lo establece el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P. norma aplicable a la notificacion por aviso, por ende, mal haría el despacho en tener como notificado al ejecutado y continuar el trámite del proceso en su contra tal como lo pretende el recurrente, pues este en ningún momento tuvo conocimiento de la existencia del presente trámite y se estaría vulnerando los derechos constitucionales del debido proceso y defensa.

Ahora, igualmente se evidencia que a pesar de que la parte actora tuvo conocimiento que la notificación no fue tenida en cuenta por el despacho, esta dejó vencer el término otorgado en providencia del 10 de diciembre de 2019 sin realizar la carga procesal que le correspondía, en este punto se aclara que por error involuntario quedó registrado en el mencionado auto que se profería el 10 de diciembre de 2018 pero de la revisión del estado se puede evidenciar que fue notificado en el 2019.

Circustancias por las que, no es bien recibido que a la fecha pretenda revivir un término que feneció desde el 11 de septiembre de 2020, téngase en cuenta que, en razón a la interrupción del término por el recurso de reposición, según eñ articulo 118 del C.G.P., interpuesto en contra de dicha providencia el mismo comenzó a contabilizarse desde el 12 de marzo del mismo año, y fue suspendido en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 que ordenó la suspensión de términos judiciales, por lo que en ese lapso de tiempo alcanzaron a transcurrir 2 días, y una vez levantado el término de suspensión a partir del 1° de julio del mismo año conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 en consonancia con el

[2] Setencia STC11191-2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Decreto 564 del 2020 los 28 días restantes empezaron a contar desde el día 3 de agosto de 2020 venciendose éstos el día 11 de septiembre de 2020, razón por la que, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C. G. del P. el Juzgado se encontraba facultado para declarar la terminación por desistimiento tácito, situación por la cual, en criterio de este despacho hace que no se acceda a la reposición propuesta, máxime cuando la inconformidad del recurrente ya se decidió mediantes autos de 10 de diciembre de 2019 y 645 del 10 de marzo de 2020 y la carga impuesta por esta instancia judicial no fue cumplida.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación suplicado, se evidencia que el mismo resulta improcedente, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía donde por disposición del legisador ha determinado que sea de única instancia.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por considerarse improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende ser de única instancia.

TERCERO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 387 del 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado n.º **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 20201**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34228d5dd24f31ba1917cc3a2edbe7c53626897b432a2347c09a6a46aa884363
Documento generado en 22/04/2021 10:44:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica